Iniciativa de decreto mediante la cual se reforma el **Código Penal de Coahuila de Zaragoza** yla **Ley para la Prevención, Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas y Ofendidos de los Delitos en Materia de Trata de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

* **En relación a incorporar o fortalecer los elementos jurídicos para el diseño de intervenciones y acciones estatales que garanticen a las mujeres el acceso real a la justicia penal de forma idónea, inmediata, oportuna, exhaustiva, seria e imparcial.**

Presentada por el **Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza**, de manera conjunta con las **Diputadas Blanca Eppen Canales, Diana Patricia González Soto y Zulmma Verenice Guerrero Cázares, como integrantes de la Comisión de Igualdad y No Discriminación.**

Informe en Correspondencia el día **29 de Noviembre de 2019.**

Turnada a las **Comisiones Unidas Contra la Trata de Personas y de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Lectura del Dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y LA** **LEY PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, SUSCRITA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, DE MANERA CONJUNTA CON LAS DIPUTADAS BLANCA EPPEN CANALES, DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO Y ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES, COMO INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

Los que suscriben, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza de manera conjunta con las Diputadas Blanca Eppen Canales, Diana Patricia González Soto y Zulmma Verenice Guerrero Cázares,como integrantes de la Comisión de Igualdad y No Discriminación de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 59 fracción I y II y 82 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; el artículo 9 apartado A fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 21 fracción IV, 152 fracción I y II, y 154, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, nos permitimos someter a la consideración de este Honorable Congreso la presente Iniciativa de decreto que reforma diversas disposiciones del Código Penal de Coahuila de Zaragoza y la Ley para la Prevención, Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas y Ofendidos de los Delitos en Materia de Trata de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, al tenor de la siguiente:

**E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

En México, se han producido diferentes reformas a los códigos penales cuyo objetivo ha sido el adaptar el derecho penal a los tiempos y a los valores sociales reinantes en la actualidad, procurando afrontar la antinomia existente entre el principio de intervención mínima y las crecientes necesidades de tutela en una sociedad cada vez más compleja, dando prudente acogida a nuevas formas de delincuencia, pero eliminando, a la vez, figuras delictivas que han perdido su razón de ser.

Los cambios que han representado la incorporación del sistema penal acusatorio en México, han ido más allá de una simple formalidad procesal, se han planteado nuevos paradigmas como la igualdad de los sujetos procesales principales, el defensor y el ministerio público, así como el papel imparcial e independiente del juzgador, esta importante transformación ha contribuido de forma clara para promover un mayor acceso a la justicia y garantiza un acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos.

En este sentido cabe hacer mención del reconocimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) hace de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso Rosendo Radilla[[1]](#footnote-1), esta resolución judicial supranacional obligó a México a establecer lo que se denomina el análisis del control difuso, ya que por regla los jueces federales y locales estaban impedidos para interpretar directamente la Constitución y los tratados internacionales en los casos que tenían bajo su conocimiento, el llamado control difuso de la constitución, figura que no era permitida en el derecho mexicano.

Esta resolución de la Suprema Corte ha sido una acción positiva respecto a la capacidad de los jueces federales y locales para interpretar y aplicar las leyes constitucionales y convencionales, es decir, realizar control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad. Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró que las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son obligatorias para las autoridades mexicanas.

Así mismo, la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, viene a complementar las reformas a varios artículos de la Constitución, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en junio de este año[[2]](#footnote-2) con el fin de poner a México al día en el cumplimiento de las leyes y tratados internacionales. Dicha reforma, precede a la resolución de la Suprema Corte y ubica en rango constitucional todos los derechos humanos protegidos por tratados internacionales que México ha ratificado.

Así, México ha incursionado de forma más profunda a la protección de los derechos humanos desde la perspectiva del derecho internacional. En definitiva, el derecho internacional de los derechos humanos postula, defiende y reclama la utilización de la justicia penal para defender los derechos fundamentales por él regulados.

A partir de la reforma de 2011, puede concluirse que en México actualmente ya se ha acogido el control difuso de convencionalidad, de manera que los jueces, al formar parte del universo de autoridades nacionales, se hallan obligados, en el ejercicio de su función de impartir justicia, no sólo a interpretar la ley interna conforme con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), como compromiso internacional suscrito por el Estado mexicano, y aplicar el principio pro persona, sino también a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En ese sentido, el control de convencionalidad se convierte en una herramienta imprescindible para los operadores del sistema de justicia penal con el fin de constatar, en todo momento, que las normas internas no violentan la normativa internacional, el cual no se agota únicamente en la verificación de compatibilidad entre el derecho interno, la Convención Americana de Derecho Humanos y la jurisprudencia internacional regional, sino también es necesario realizar la confrontación del derecho nacional y estatal con otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido ratificados por el Estado mexicano, como la Convención de Belem do Pará, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer y la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Todo lo anterior implica, entre otras cuestiones, el replanteamiento de estructuras y criterios utilizados tradicionalmente por las y los operadores del sistema de justicia penal, además del desarrollo de una profunda reflexión sobre el papel de la impartición de justicia en un Estado democrático y constitucional de derecho, que además nos lleva replantear cómo se incorporan los tratados internacionales de derechos humanos en nuestro país y en especial los que están relacionados con el acceso a la justicia de mujeres y niñas y como se ha logrado legitimar los derechos de las mujeres desde el concepto de "equidad de género".

El derecho, visto desde la perspectiva de género, ha permitido ser un mecanismo para ajustar las diferencias de género y de construir lo femenino y lo masculino de formas diferenciadas, y muestran cómo existe un sesgo importante en la reflexión jurídica en general y en el derecho penal en particular.

Hay una necesidad urgente de estudiar y comprender la experiencia que las mujeres viven cuando se ven envueltas en la comisión de un delito y su victimización; la administración de justicia requiere ser pensada, desarrollada y ejecutada en torno a una perspectiva de género.

La problemática se ha tratado desde distintas perspectivas y se ha concluido que la violencia contra las mujeres es resultado de una convergencia de factores como la pobreza, la desigualdad, la educación, entre muchas otras causas que agravan la situación actual. La relatora especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, Yakin Ertürk resaltó que el tema de la violencia contra las mujeres en México es “la punta de un iceberg que oculta bajo la superficie problemas sistémicos más complejos”[[3]](#footnote-3), mismos que es nuestro deber atender para poder sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

En este sentido, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha venido respondiendo a un proceso inacabado de expansión de los derechos humanos, que permite observar nuevos paradigmas en donde se establecen una serie de obligaciones para los Estados relacionadas con la función judicial y los derechos de las mujeres, como la de garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad a todas las personas que se encuentren en su territorio, que incluye: a) garantizar un debido proceso –para lo cual el Estado debe tomar en cuenta las desigualdades que hay entre ellas debidas al género, la etnia, la edad, la discapacidad, etc., y b) establecer garantías judiciales que tomen en cuenta las necesidades de todas las personas, que les permitan entre otros: i) ser parte del proceso judicial en condiciones de igualdad, ii) no ser revictimizadas en el proceso judicial, iii) ser aceptadas y protegidas como testigos, iv) participar y comprender el proceso, v) gozar de servicios de administración justos en igualdad, y vi) goza de información judicial que oriente a la usuaria y facilite la toma de decisiones sin sesgos sexistas.

Así lo podemos ver ordenado por distintos instrumentos internacionales, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). En dichas Convenciones, los estados parte reconocen a las mujeres y niñas, el derecho de contar con recursos jurídicos y acceder a una justicia pronta y cumplida en condiciones de igualdad.

También resulta emblemático el Caso González y Otras Vs México ("Campo Algodonero"), en particular, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desarrolla los alcances que implica el acceso a la justicia con perspectiva de género, interponiendo dos antecedentes cruciales: i) resigniﬁca o amplia el principio de la debida diligencia del Estado en lo que respecta a la protección, prevención, sanción y erradicación de la violencia, y ii) establece los principios para la reparación o restitución integral en los casos de violencia contra las mujeres.

En este contexto normativo, de las resoluciones de los Tribunales Internacionales y de los dictámenes del Comité de la CEDAW, se pueden perfilar las obligaciones que los Estados asumen en relación con importantes aspectos como la obligación de tipificar como delito las diferentes manifestaciones de violencia sobre la mujer y de regulación normativa de medidas de protección.

En síntesis, puede señalarse que el sentido en que se han manifestado el Comité de la CEDAW y los Tribunales internacionales sobre el tema, es bajo estos criterios o recomendaciones siguientes:

1. Los Estados han de adoptar las medidas necesarias para tipificar como delito las diferentes manifestaciones de violencia contra la mujer, por razón de género, asegurando la imposición de sanciones que sean efectivas, disuasorias y proporcionales a la gravedad del hecho en el que concurre, además del desvalor de la propia acción violenta, el plus generado por la discriminación de las que esas violencias son la más grave manifestación.
2. Se han de regular medidas de protección de naturaleza penal y civil, que permitan garantizar la seguridad, integridad y recuperación de las mujeres víctimas de la violencia de género, pero también de sus hijas e hijos que han de ser consideradas también víctimas de esta violencia, garantizando que, para adoptar medidas civiles relativas a la custodia de los hijas e hijos o al régimen de visitas, se tengan en cuenta los episodios de violencia y se oiga previamente a la madre y a las niñas y niños, cuando esto sea posible en atención a su madurez.
3. La investigación ha de ser diligente, lo que supone que ha de ser inmediata al conocimiento de la noticia criminal, profesional, especializada y efectuada con perspectiva de género, lo que conlleva a que los Estados han de planificar una formación específica y de calidad de todos los profesionales implicados sobre conceptos, estereotipos, principio de igualdad y de no discriminación, valoración y gestión del riesgo, derecho internacional y jurisprudencia de los Tribunales internacionales.
4. Se ha de garantizar la coordinación efectiva y rápida entre todos los intervinientes en el proceso de constatación del hecho, identificación de víctima y agresor, valoración y gestión de riesgos, adopción de medidas de protección e investigación, estableciendo también procedimientos ágiles para ello con respeto a los derechos y garantías de los investigados.
5. Se ha de contar con recursos de emergencia y acogida, y servicios especializados de apoyo y atención psicológica, social y jurídica a las víctimas.
6. Se ha de regular un sistema de reparación para las víctimas de violencia de género, que sea eficaz y que incluya la indemnización por los daños sufridos a consecuencia de los actos violentos y el que proceda en caso de actuación negligente de los Estados y de las autoridades en su protección.

Finalmente, el derecho al acceso a la justicia implica que las mujeres tengan la posibilidad a una adecuada tutela de sus derechos. Pero además es un asunto de fortalecimiento y construcción de las democracias; por lo tanto, la justicia de género es un estándar de medición para el quehacer del Estado.

Actualmente, el derecho al acceso a la justicia es considerado como una norma jus cogens que genera la obligación en los Estados de adoptar las medidas necesarias para hacerlo efectivo. En la misma condición se encuentra el principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo, constituyéndose ambos en estándares máximos de tutela pro persona.

Es así como el principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo, se convierte en consustancial al derecho al acceso a la justicia, y de ahí se deriva un marco jurídico que establece los derechos que deben garantizar la administración de justicia. Nos referimos, entre otros, al derecho a la presunción de inocencia, el derecho a ser arrestada conforme a los principios de ley, el derecho a la defensa, el derecho a ser juzgada por tribunales competentes y bajo la perspectiva de género, el derecho a un proceso justo, el derecho a ser protegida como víctima, el derecho a no ser revictimizada en el sistema de administración de justicia y el derecho a ser protegida cuando se es testigo.

En estas condiciones, donde México está en un importante avance de sus marcos jurídicos y con cambios de elevada envergadura, se requiere de estrategias y mecanismos adecuados y eficaces para garantizar que las nuevas disposiciones constitucionales alcancen los fines para los cuales han sido diseñadas. Por tal motivo, asegurar el efecto útil de la reforma constitucional de los derechos humanos y garantizar el acceso a la justicia a las mujeres, es fundamental tomar en cuenta el aporte que desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha establecido al desarrollar el concepto de *corpus juris de los derechos humanos.[[4]](#footnote-4)*

El Gobierno del Estado, preocupado por lograr la materialización de la igualdad de todas las mujeres y niñas, promovió la realización de foros en las distintas regiones del Estado, en los que se trataron aquellos temas que representan una problemática para las mujeres en la vida cotidiana, así como las propuestas para eliminar esta brecha de desigualdad y fortalecer la protección de los derechos humanos de las mujeres.

En estos foros se tuvo la participación destacada de representantes de diferentes organizaciones de la sociedad civil que cuentan con la experiencia en temas de derechos de las mujeres, muchas de ellas por haber vivido circunstancias personales que las han llevado a luchar por ellas mismas y por otras mujeres que se encuentran en su misma situación, estas mujeres representan también, la voz de las mujeres que de alguna manera no han logrado superar los obstáculos que les impiden alcanzar el disfrute pleno de sus derechos humanos, así como también representantes de la administración pública del estado, la Fiscalía General del Estado, integrantes del Congreso del Estado de Coahuila y del Poder Judicial del Estado de Coahuila.

Es así que durante los foros que se realizaron en diferentes municipios del Estado, como Saltillo, Torreón, Piedras Negras, Sabinas y Monclova, se presentaron las propuestas y se lograron los acuerdos que ayudaron a la elaboración de esta iniciativa.

En este sentido la propuesta legislativa que se presenta busca incorporar o fortalecer los elementos jurídicos para el diseño de intervenciones y acciones estatales que garanticen a las mujeres el acceso real a la justicia penal de forma idónea, inmediata, oportuna, exhaustiva, seria e imparcial.

**Contenido de la Iniciativa**

En el estado de Coahuila de Zaragoza, reconocemos que los derechos humanos se viven día a día y constituyen estándares que las autoridades debemos promover, proteger y garantizar, sobre todo cuando se trata de derechos cuya garantía beneficia a grupos sociales importantes como el que conforman las mujeres

La presente iniciativa es una respuesta a ello, se enmarca en el modelo de los derechos humanos, lo que implica que las propuestas realizadas se fundamentan en una serie de valores y principios que se extraen de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos que reconocen y garantizan la adecuada tutela de los derechos de las mujeres y el acceso a la justicia penal.

En ese contexto se plantean las siguientes modificaciones:

1. Incorporar al Artículo 33 (Figura típica y tipo penal) la tentativa de feminicidio, como una hipótesis de excepción en la concreción de una o más circunstancias calificativas o modalidades agravantes, o bien de atenuantes, que la ley vincule a un tipo penal básico que impidan la aplicación de los tipos penales complementados relacionados con el mismo.
2. Incorporar al Artículo 90 (Pena de prisión y duración), fracción II (Duración de la pena de prisión) la tentativa de feminicidio como una excepción a la imposición del mínimo legal en la imposición de la pena complementando, así la excepción que se da en caso de feminicidio, entendiendo que la mujer que es víctima de violencia con riesgo de feminicidio, sufre consecuencias similares y de un alto impacto que le puede causar dificultades significativas en su vida cotidiana; lo mismo en la fracción IV para incluir la tentativa de feminicidio.
3. Artículo 93 (Individualización de la pena respecto a un delito doloso), se propone incorporar un párrafo en la fracción I del inciso B, para incorporar los elementos que permitan integrar criterios con perspectiva de género en la fase procesal, y que tiene como objetivo, establecer medidas menos lesivas posibles para la imposición de una pena privativa de la libertad; por lo que se propone considerar la aplicación de una pena más reducida para mujeres cuando son sentenciadas y reúnan condiciones de vulnerabilidad, por ejemplo, haber sido forzadas para cometer el delito, estar embarazada o sean las únicas o principales cuidadoras de menores de edad, adultas mayores, con enfermedades graves o con discapacidad, entre otros.

En 2016, La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un criterio obligatorio para aplicar justicia con perspectiva de género y que establece que las personas juzgadoras deben contar con las suficientes herramientas para poder identificar prejuicios y hacer un análisis de género de las controversias que están resolviendo.

La incorporación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional, implicar cumplir la obligación constitucional y convencional de hacer realidad el derecho a la igualdad, remediando las relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad, así como visibilizando la presencia de estereotipos discriminatorios de género en la producción e interpretación normativa y en la valoración de hechos y pruebas.

En este mismo artículo, también en la fracción B inciso V, se incorpora el supuesto de considerar la pertenencia de la persona sentenciada a un grupo étnico o pueblo indígena tomando en cuenta, sus usos y costumbres que, en su caso, hayan influido en la realización de su conducta injusta, y reconociendo que los derechos de los pueblos indígenas se han perfilado como un destacado componente del derecho y las políticas internacionales, generándose normas internacionales y nacionales que dan reconocimiento, protección y promoción a los derechos de estas comunidades, sin embargo también se reconoce que hasta la fecha, subsisten una serie de usos, costumbre y prácticas, sobre todo se dirigen a las mujeres y niñas indígenas, que menoscaban y atentan contra la dignidad e integridad de las personas, en este sentido el el Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Organización Internacional del Trabajo (OIT). 1989, que es unos de los instrumentos más importantes en derecho de las comunidades y pueblos indígenas, señala en el apartado 2 de su Artículo 8: “*2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos*.”, en este sentido la propuesta incorpora en la Fracción V de este artículo este aspecto de excepción al reconocimiento del uso y la costumbre de las comunidades y pueblos indígenas.

1. Adicionar al Capítulo Décimo denominado de Reparación del Daño, el concepto de Reparación Integral del Daño, en este sentido se propone incluir inicialmente un nueva redacción en los artículos que integran este Capítulo, el articulo 126 incorporaría los alcances de la Reparación Integral del Daño, que retomaría los nuevos enfoques que en el tema se han desarrollado en México y que hoy se establecen en ordenamientos como la Ley General de Víctimas, esto permitirá que el Código Penal de Coahuila sea uno de los primeros ordenamientos en la materia en observar los estándares internacionales que sobre la reparación integral se han llegado a definir desde un concepto amplio, cuyos objetivos esenciales apuntan a brindar a las víctimas las herramientas para que logren dar sentido a la experiencia y construir proyectos de vida acordes con sus expectativas; ayudarlas a mejorar su situación y enfrentar las consecuencias de la violencia vivida, restableciendo y reconociendo sus derechos y su dignidad como personas y; construir un camino para restablecer la confianza de las víctimas en la sociedad y las instituciones.

En términos concretos, se propone así mismo, incorporar los elementos que caracterizan la reparación para que sea oportuna, plena, diferenciada, transformadora, con perspectiva de género, integral y efectiva.

Se sugiere sustituir el concepto ofendido por el termino de víctima indirecta, que hoy acredita la nueva visión victimológica y apegarse a lo establecidos en la Ley General de Víctimas.

El concepto de daño moral también se modificaría en el artículo 127 en cuanto a la definición o los estándares probatorios de este precepto, en relación con la teoría de la prueba objetiva del daño moral establecida por la doctrina y la jurisprudencia mexicana, mediante la cual no se exige la acreditación directa de los daños, a excepción de la presunción de “iuris tantum”, que impone la prueba del ilícito, de los daños y perjuicios y de la relación causal entre ambos elementos, entendiendo la gran dificultad de demostrar el daño en aspectos que son de carácter intangible e inasible, y que ordinariamente mantienen su esencia en el fuero interno de las personas, como los sentimientos, la dignidad y la autoestima, en atención a que la prueba directa de su afectación es difícil o imposible de allegar, y sin embargo, resulta evidente o indiscutible que ciertos actos ilícitos menoscaban esos valores, como consecuencia natural u ordinaria, según lo enseñan las máximas de la experiencia y la aplicación de las reglas de la lógica, pues nadie duda de la perturbación que producen ciertos delitos.

Se reforma el artículo 132, en lo que se determina lo conducente a la preferencia de la reparación del daño, que permitirá determinar quién tiene derecho al pago de la reparación del daño, como consecuencia de la comisión de un delito.

1. Se incorpora un párrafo final al Artículo 184 (Homicidio calificado), que precisa que el objetivo de esta reforma es para que en el caso del delito de homicidio cometido por mujeres, los jueces tomen en cuenta la relación entre la imputada y la víctima, a efecto de verificar si existieron condiciones de vulnerabilidad derivada de cualquier circunstancia, ya sea por mantener una relación filial, de pareja, edad, género, creencias, costumbres o influencias socio-culturales que atenúen se culpabilidad y no se considerará ventaja cuando el delito lo cometa una mujer por miedo o estado de riesgo derivado de los antecedentes señalados y las condiciones de vulnerabilidad que hubiesen incidido en la ejecución del delito cometido.
2. Artículo 188 (Tipo penal complementado de feminicidio) se modifica la fracción III donde se señale que se considera que existe razón de género, cuando la víctima haya sufrido violencia en el ámbito político, ya que aún y cuando en México se ha tenido un avance significativo en materia de democracia y la participación de las mujeres en la vida política, también es cierto que el aumento de su participación y representación política ha estado acompañado por un incremento a la violencia en su contra, con el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de estos derechos políticos por el simple hecho de ser mujer, siendo la acción más grave el feminicidio. Es por ello que resulta importante que se encuentre regulado este supuesto en el Código Penal.
3. Se adiciona el Artículo 188 bis. En el que se señala el aumento en una mitad el mínimo y el máximo de las penas previstas en el feminicidio, cuando existan las calificativas como la minoría de edad de la víctima, adulta mayor o persona con discapacidad; se cometa contra una mujer embarazada; se haya perpetrado en presencia de una o más personas con quienes la víctima tuviera vínculo de parentesco y cuando el autor fuere un operador de vehículos de transporte público o privado terrestre de pasajeros, colaborador o asistente de aquel, independientemente de la modalidad de la prestación del servicio o la forma de contratación del mismo, esta última parte se suma al esfuerzo que el Estado de Coahuila realiza para prevenir, investigar y sancionar los delitos cometidos en espacios y transporte público contra las mujeres.
4. Incluir en la redacción del Artículo 225 (Violación impropia por instrumento o elemento distinto al natural) el concepto de introducir en forma total o parcial por la vía anal o vaginal uno o más dedos o un objeto de cualquier naturaleza, elemento o instrumento distinto al pene, sin el consentimiento de la persona, esto con el objeto de tomar en cuenta e incorporar como acciones típicas estos conceptos, en el ilícito como se ha desarrollado en la acción descrita dentro de la Teoría “Coniuctio Membrorum” y con ello ampliar los conceptos del tipo penal y favorecer las resoluciones que los jueces tomen en estos casos.
5. Se incorpora al Artículo 236 (Acoso sexual, hostigamiento sexual y privacidad sexual) la fracción V, en la que se tipifica el acoso sexual en espacios o transporte de acceso público, el cual se tipifica como las conductas de tipo verbal, física o ambas de naturaleza o connotación sexista o sexual, basadas en el género, orientación sexual o identidad, realizadas en lugares públicos o de acceso público e instalaciones o vehículos destinados al transporte de pasajeros, y se señalan seis posibles conductas. Por primera vez en el Estado de Coahuila se tipificaría esta figura penal, esta regulación llega después de un largo camino de reacciones que durante años, las mujeres han exigido para enfrentar el acoso, que viven todos los días en la vía pública, por lo que esta propuesta es una de las diferentes acciones que el Estado de Coahuila ejecutara para responder a la exigencia social de erradicar el acoso callejero.
6. Se modifica el nombre del Título Sexto, redefiniendo la denominación del Capítulo Primero, sustituyendo “Corrupción de Menores de Edad o de Incapaces” por “Delitos contra la Formación de las Personas Menores de Edad y Protección Integral de Personas que no tienen la Capacidad para comprender el significado del hecho, o de Personas que no tengan capacidad de resistir la conducta”. El contenido de este Capítulo englobaba las más diversas conductas: desde el exhibicionismo sexual, hasta el consumo de estupefacientes o fármacos, en consecuencia, se dejan de lado las consideraciones en torno al resultado de los delitos que aquí se tipifican, es decir, si la persona efectivamente se corrompió o no con el acto, así como la moral pública y las buenas costumbres, aspectos que han sido superados con el tiempo, por lo que la presente iniciativa, reestructura los artículos correspondientes a este capítulo.
7. Se reforma el artículo 237 para eliminar el tipo penal de Exhibicionismo Sexual dentro de este catálogo de delitos. Esta propuesta surge por la necesidad de utilizar conceptos de alcance determinado en relación con las conductas típicas, los elementos con que se realizan, los objetos o bienes contra los que se dirigen y el efecto que tienen sobre el grupo social, de lo contrario, se descaracterizan los tipos penales y pueden asimilarse entre sí, con graves consecuencias en contra de la persona y sus derechos. En este sentido, entre las complejidades que se encontraron en la regulación de los tipos penales contenidos en este Capítulo, se encuentran cuestiones de construcción y congruencia normativa, problemas de sistematicidad, la existencia de tipos penales asimilables y riesgos de vaguedad.

Por otra parte, en lo relativo a la asimilación de tipos penales, se refleja que en el tipo penal de Exhibicionismo Sexual es una figura que requiere ser adecuada, toda vez que la redacción de este tipo penal se relaciona directamente con acciones penales de la Trata de Personas, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual de menores de 18 años o de personas que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho, es una de las conductas previstas en el tipo penal de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos que en los artículos 13 y 16, relaciona esta conducta necesariamente con la Trata de Personas, pues quien corrompe a un niño, a través de figuras de explotación sexual o laboralmente, comercia con sus imágenes pornográficas, atenta en contra de algo mucho más importante y valioso que la moral y las buenas costumbres. Estas conductas deben ser sancionadas porque, al cometerlas, se produce una injerencia en un bien jurídico de mayor relevancia. Es por ello, que las víctimas merecen el más alto grado de protección jurídica y los agresores mayor contundencia del sistema penal, de ahí la importancia de legislar adecuadamente en este Capítulo.

Ahora bien, se busca denominar este capítulo desde la concepción de que el bien jurídico protegido es el libre desarrollo de la personalidad, toda vez que este encuentra su basamento teórico en la dignidad humana. Esta constituye, junto a la vida, el valor más importante en un Estado Constitucional, y se traduce en la libertad que todo ser humano tiene de ser “uno mismo”. Es decir, que ni el Estado, los órganos que lo componen, ni persona alguna, pueden tener injerencia en la espiritualidad e individualidad de la mujer y el hombre. De ahí que cualquier tipo de discriminación, generada por cualquier causa, deba ser perseguida y sancionada por el ordenamiento jurídico.

1. Se reforman del Título Sexto, Capítulo Segundo “Empleo de menores en lugares o en horas inadecuados”, el artículo 238 con el objeto sancionar las conductas establecidas en el Convenio núm. 182 de la OIT, que tiene que ver con las peores formas de trabajo infantil, por lo que se aclara la redacción de este artículo para sancionar las actividades que pueden perjudicar la salud o el bienestar de los niños o ponerlos en peligro, toda vez que los niños implicados en actividades ilícitas suelen estar expuestos a la violencia, que puede afectar gravemente su desarrollo mental y físico. Además, puede que no adquieran las competencias sociales adecuadas y sean más propensos a sufrir de depresión, de dependencia del alcohol y de las drogas y de problemas de identidad, así como de convertirse en delincuentes juveniles, la redacción busca diferenciar las conductas de la Trata de Personas.
2. Se modifica la redacción del artículo 239 del Título Séptimo, Capítulo Único, de la “Discriminación Delictuosa” para incorporar una definición más clara a las conductas que tipifican la discriminación por odio, vejación o exclusión.
3. Se incorpora al Artículo 251 (Violencia familiar), la pena al que ejerza la violencia familiar de pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluyendo la pérdida de la patria potestad o de restricción para el régimen de visitas, para los casos de violencia familiar, esto como una forma de protección de niños, niñas y adolescentes y de la célula familiar, toda vez que las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por la violencia en sus hogares, promoviendo un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes.
4. Se modifica el artículo 256 en relación con el abandono injustificado de mujer embarazada, la línea que señala “si esta carece de los recursos necesarios para atender a su alimentación, habitación y/o salud.”, toda vez que esto discrimina o condiciona los derechos de las mujeres embrazadas en cuanto al deber de ayuda y la obligación que tiene la personas hombre y mujer de velar por todos los procesos y necesidades del embarazo y del futuro niño o niña.
5. Se adiciona al artículo 259 al final del párrafo, la frase “u omitan sin causa lícita realizar de inmediato el descuento ordenado”, toda vez que en la práctica se conoce de asuntos varios en los que aun teniendo la sentencia y la orden de la autoridad judicial competente, la persona responsable de realizar los descuentos ordenados de mala fe, no cumplen con estos mandamientos judiciales.

Como parte de esta reestructura que permita y observe una mayor protección de los derechos humanos, el Gobierno del Estado emprendió una estrategia de modernización y reingeniería administrativa, realizando diversas modificaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y en consecuencia, a la estructura de las dependencias gubernamentales, con objeto de optimizar los recursos humanos y materiales, para construir una administración ordenada, eficiente y eficaz.

Lo anterior, motivó la creación del Instituto Coahuilense de las Mujeres, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 12 de enero de 2018, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, con objeto de impulsar la transversalidad del diseño, operación, desempeño y ejecución de políticas públicas, enfocadas en las mujeres.

Así, en esa misma fecha, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el decreto mediante el cual se crea el Instituto Coahuilense de la Juventud como órgano desconcentrado de la Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social, el cual tiene como objeto la implementación de las políticas públicas y acciones a favor de la juventud en el Estado, que permitan a las y los jóvenes un desarrollo integral como individuo y su correcta inserción en la sociedad, observando los principios de equidad de género y diversidad juvenil, igualdad y no discriminación.

En el mismo tenor de ideas, mediante la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día 14 de diciembre de 2018, se creó la Secretaría de Turismo y Desarrollo de Pueblos Mágicos a la que entre otros asuntos le corresponde formular, ejecutar y coordinar la política de desarrollo y promoción de la actividad turística estatal y de los pueblos mágicos.

Por otra parte, la Ley para la Prevención, Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas y Ofendidos de los Delitos en Materia de Trata de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 8, la integración de la Comisión Interinstitucional para la Prevención, Atención y Asistencia en Materia de Trata de Personas, y entre sus miembros se encuentran la Secretaría de las Mujeres, la Secretaría de la Juventud, así como la Secretaría de Turismo, por lo que en consecuencia, la presente iniciativa propone se realice la actualización correspondiente a esta ley.

En virtud de lo anterior, es que ponemos a consideración de este Honorable Congreso del Estado para su revisión, análisis y en su caso aprobación, la siguiente iniciativa con proyecto de:

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se **reforma** el párrafo tercero del artículo 33; la fracción II del artículo 90; la fracción V del artículo 93; el primer párrafo y la fracción II del artículo 127; la fracción III y el segundo párrafo del artículo 188; el primer y segundo párrafo del artículo 225, la denominación del Título Sexto; la denominación del Capítulo Primero; el artículo 237, se redefine la denominación del Capítulo Segundo, fracción I y II del artículo 238, primer párrafo del artículo 239, primer párrafo del artículo 251, artículo 256 y el artículo 259; se **adiciona** el segundopárrafo a lafracción I, inciso B del artículo 93, el primer párrafo, el segundo párrafo de la fracción II, el segundo párrafo de la fracción IV del inciso A y la fracción III del inciso B, del artículo 126; el quinto párrafo del artículo 132; el último párrafo del inciso 4) de la fracción I, del artículo 184; el artículo 188 bis, la fracción V del artículo 236, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 33 …**

…

…

La concreción de una o más circunstancias calificativas o modalidades agravantes, o bien de atenuantes, que la ley vincule a un tipo penal básico, impedirá la aplicación de los tipos penales complementados relacionados con el mismo, salvo cuando se trate de feminicidio y tentativa de feminicidio cuyo tipo penal se concretará con independencia de que en su realización se actualicen o no las circunstancias calificativas previstas para el homicidio doloso, las que en su caso, solo se tomarán en cuenta al graduar la gravedad concreta del injusto culpable de feminicidio cuando se individualice la pena de prisión.

...

**Artículo 90.** …

…

1. …

…

1. …

A excepción expresa de este código y otras leyes, así como de los delitos de desaparición de personas, feminicidio y tentativa de feminicidio, la duración de la pena de prisión que se imponga por uno o más delitos nunca será menor del mínimo legal, ni podrá exceder de los límites máximos punibles temporales señalados en la ley para el delito o concurso de delitos de que se trate, como tampoco de los señalados en los numerales siguientes:

1. al **3).** …

…

…

**Artículo 93.** …

…

…

**A.** …

**I** a la **VII** …

**B.** …

1. …

…

En el caso de delitos cometidos por mujeres, deberá tomarse en cuenta la relación existente entre la imputada y la víctima, a efecto de verificar si existieron condiciones de vulnerabilidad derivada de cualquier circunstancia ya sea por existir una relación filial o de pareja, edad, género, creencias, costumbres o influencias socio-culturales, que atenúen la culpabilidad de aquélla.

**II** a la **IV.** …

**V.** …

Cuando la persona sentenciada pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, también se tomarán en cuenta, sus usos y costumbres que, en su caso, hayan influido en la realización de su conducta injusta, y las posibilidades concretas de que, conforme a su condición, ajustara su conducta a la norma prohibitiva del tipo penal concretado, siempre y cuando éstas no sean incompatibles con los derechos humanos y se garantice el interés superior de la niñez y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

**Artículo 126.** …

Las víctimas tienen derecho a la reparación del daño de manera oportuna, plena, diferenciada, integral con enfoque de género y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de comisión del hecho punible o a la violación de sus derechos humanos.

...

**A.** …

**I.** …

**II.** …

…

En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima.

**III.** …

**IV.** …

…

El costo de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias.

**V.** a la **VIII.** …

**B.** …

…

**I.** a la **II**. …

**III**. La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores públicos.

Los medios para la rehabilitación deben ser lo más completos posible, y deberán permitir a la víctima participar de forma plena en la vida pública, privada y social.

**Artículo 127.** …

Para efectos de este Capítulo se entiende por daño moral, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.

…

**I.** …

**II.** …

El daño moral deberá probarse, salvo en la comisión de delitos de corrupción de menores si hay depravación, violencia familiar, violación, violación impropia, violación conyugal, atentados al pudor, homicidio, lesiones, feminicidio y desaparición de personas, en los que se presumirá el daño moral.

**III.** …

**Artículo 132.** …

…

…

…

…

El derecho a la reparación del daño es irrenunciable tratándose de personas menores de edad, adultos mayores, o quienes no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o no puedan resistirlo.

**Artículo 184.** …

…

**I.** …

…

1. a la **3).** …

**4).** …

…

Tampoco se tomará en consideración la ventaja cuando se acredite que el delito lo cometió una mujer por miedo o estado de riesgo derivado de los antecedentes de alguna relación preexistente entre esta y la víctima o de las condiciones de vulnerabilidad por cuestión de edad, género, creencias, costumbres o influencias socio-culturales, que hubieran incidido en la comisión del ilícito atribuido.

**II** a la **XVII**. …

...

...

...

**Artículo 188.** …

…

**I** a la **II.** …

**III.** Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia o discriminación por género en el ámbito familiar, laboral, escolar o político, del sujeto activo contra la víctima;

**IV** a la **VII.** …

Así mismo, para el supuesto de que la víctima haya sido su cónyuge, conviviente, compañera civil o concubina o en relación de pareja será condenado a la pérdida de los derechos que el sujeto activo tenga respecto de la víctima indirecta y sus bienes, incluidos los de carácter de patria potestad, tutela, guarda y custodia sobre los menores hijos que queden en estado de orfandad y los derechos de carácter sucesorio.

…

…

**Artículo 188 bis.** (Feminicidio calificado)

Se aumentarán en una mitad el mínimo y el máximo de las penas previstas en el artículo anterior, cuando:

1. La víctima sea menor de edad, adulta mayor o persona con discapacidad.
2. Se cometa contra una mujer embarazada.
3. Se haya perpetrado en presencia de una o más personas con quienes la víctima tuviera vínculo de parentesco, y
4. Cuando el autor fuere un operador de vehículos de transporte público o privado terrestre de pasajeros, colaborador o asistente de aquel, independientemente de la modalidad de la prestación del servicio o la forma de contratación del mismo.

**Artículo 225.** …

Se considera violación impropia y se impondrá prisión de cinco a diez años y multa, a quien ilícitamente introduzca en forma total o parcial por la vía anal o vaginal uno o más dedos o un objeto de cualquier naturaleza, elemento o instrumento distinto al pene, sin el consentimiento de la persona.

Se aplicará de siete a doce años y multa, a quien ilícitamente introduzca en forma total o parcial uno o más dedos, elemento o un objeto de cualquier naturaleza, elemento o instrumento distinto al pene, por la vía anal o vaginal a persona que por cualquier causa no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad de resistir la conducta delictuosa.

…

**Artículo 236.** …

**I** a la **IV.** …

1. (Acoso Sexual en espacios o transporte de acceso público)

Se impondrá de tres meses a dos años de prisión o de seis meses a un año de trabajo en favor de la comunidad o de libertad supervisada, y de doscientos a cuatrocientos días multa a quien o quienes realicen una conducta de tipo verbal, física o ambas de naturaleza o connotación sexista o sexual, basadas en el género, orientación sexual o identidad, así como comentarios sexuales, directos o indirectos al cuerpo, la toma de fotografías y grabaciones no consentidas, contacto físico indebido o no consentido, persecución o arrinconamiento, masturbación o exhibicionismo, gestos obscenos u otras expresiones, realizadas en lugares público o de acceso público e instalaciones o vehículos destinados al transporte de pasajeros.

**Título Sexto**

**Delitos contra la evolución o desarrollo de la personalidad**

**Capítulo Primero**

**Delitos contra la formación de las personas menores de edad y**

**protección integral de personas que no tienen la capacidad**

**para comprender el significado del hecho o de**

**personas que no tengan capacidad de resistir la conducta**

**Artículo 237 (****Ingestión de bebidas alcohólicas o narcóticos, o comisión de un hecho delictuoso)**

Habrá corrupción de menores o de incapaces, cuando se realice cualquiera de las conductas previstas y sancionadas en las fracciones siguientes:

1. (Ingestión de bebidas alcohólicas o narcóticos)

Se le impondrá pena de seis meses a tres años de prisión y de trescientos a mil días de multa, a quien, por cualquier medio, procure, induzca o facilite a una persona menor de edad o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, o personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, al consumo de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas o fármacos para que adquiera los hábitos del alcoholismo o la farmacodependencia, o a formar parte de una asociación delictuosa.

Cuando de la práctica reiterada del activo, el pasivo del delito adquiera los hábitos del alcoholismo o la farmacodependencia, las penalidades podrán aumentarse hasta en un tanto más.

1. (Observación de actos sexuales u obscenos)

Se impondrá de dos a cuatro años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa, a quien haga que una persona menor de edad, o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, o personas que no tienen capacidad de resistir la conducta observe un acto sexual explícito que realice el sujeto activo u otra o más personas, con sus órganos sexuales desnudos, o bien haga que la persona menor de edad observe escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico.

Las mismas penas se impondrán al que ejecute o haga ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, o personas que no tienen capacidad de resistir la conducta.

1. (Intimidación o violencia para observar pornografía)

Se impondrá de tres a seis años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa, a quien, mediante intimidación o violencia física, haga que personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, o personas que no tienen capacidad de resistir la conducta observe cualquiera de los actos, imágenes, videos o películas pornográficas, referidos en la fracción precedente.

Si en virtud de la violencia física a que se refiere el párrafo precedente, se infiere a la víctima una o más lesiones de las previstas en las fracciones III a V del artículo 200 de este código, se aumentará cinco años de prisión al máximo de esa punibilidad señalada en el párrafo precedente.

Más si en virtud de la violencia física se infiere a la víctima una o más lesiones de las previstas en las fracciones VI a VIII del artículo 200 de este código, se aumentará siete años de prisión al máximo de esa punibilidad señalada en este artículo.

1. (Distribución y Exhibición de material impropio a las personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, o personas que no tienen capacidad de resistir la conducta).

Quien, por cualquier medio directo, venda, difunda o exhiba material pornográfico entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, o personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año, o multa de seis a doce meses.

No se actualizará el delito tratándose de programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

Si en virtud de la violencia física a que se refiere el párrafo precedente, se infiere a la víctima una o más lesiones de las previstas en las fracciones III a V del artículo 200 de este código, se aumentará cinco años de prisión al máximo de esa punibilidad señalada en el párrafo precedente.

Más si en virtud de la violencia física se infiere a la víctima una o más lesiones de las previstas en las fracciones VI a VIII del artículo 200 de este código, se aumentará siete años de prisión al máximo de esa punibilidad señalada en este artículo.

1. (Suministro de sustancias con efectos narcotizantes)

Se impondrá de tres a cinco años de prisión y de setecientos a mil quinientos días multa, a quien venda o suministre a una persona menor de dieciocho años, una sustancia o líquido cuya venta no esté prohibida legalmente, pero cuya utilización tenga efectos narcotizantes y adictivos.

1. (Modalidades agravantes por aprovechamiento de condiciones personales)

Se aumentará en una cuarta parte el mínimo y el máximo de las penas señaladas en este artículo, a quien realice cualquiera de las conductas previstas en el mismo, si sabe que la persona menor empleará la sustancia para narcotizarse, y si el sujeto activo es ascendiente consanguíneo del menor o del incapaz, o ejerza cualquier forma de autoridad sobre ellos, además, en su caso, se le privará de la patria potestad, tutela o guarda que ejerza, así como de los derechos que le correspondan sobre los bienes de la víctima.

1. (Exclusiones)

No constituirá delito de corrupción de menores, el empleo de los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones oficiales, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, la educación sobre la función reproductiva, o la prevención de infecciones de transmisión sexual y de embarazo de adolescentes.

**Capítulo Segundo**

**Empleo de menores de edad en lugares o en horas inadecuados**

**Artículo 238 (Empleo de menores de edad o de incapaces en ciertos lugares o en horas inadecuados)**

…

**I.** …

A quien emplee, aun gratuitamente, a una persona que tenga menos de dieciocho años o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, utilizando sus servicios en lugares o establecimientos donde preponderantemente se expendan bebidas alcohólicas para su consumo inmediato o se presenten al público espectáculos obscenos; o bien emplee a la personas menor de edad de dieciocho años en un trabajo que realice por más de seis horas diarias, o que lo desempeñe a cualquier hora.

Se incrementará la pena en una mitad cuando se trate de personas menores de catorce años.

**II.** …

Las sanciones que contemplan el primer párrafo de este artículo se duplicarán cuando el responsable tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima aunque no existiera parentesco alguno, así como por el tutor o curador. Además, cuando corresponda, perderá la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondieran por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta.

…

…

**Artículo 239.** …

Se impondrá de tres meses a un año de prisión, o de seis meses a un año de trabajos en favor de la comunidad o de libertad supervisada, y, en cualquier caso, de trescientos a quinientos días multa, a quien, por razón de la edad, sexo o género, embarazo, estado civil, raza, origen étnico, idioma, religión, ideología, preferencias sexuales, color de piel, nacionalidad, condición social o económica, trabajo o profesión, características físicas, discapacidad o estado de salud, atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

**I** a la **VI.** …

…

…

**Artículo 251.** …

Se impondrá de seis meses a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluyendo la pérdida de la patria potestad o de restricción para el régimen de visitas, incluidos los de carácter sucesorio y, en su caso, como medida de seguridad, a juicio del juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta: a quien dentro o fuera del domicilio o del lugar en el que habite, ejerza violencia contra los derechos reproductivos, o violencia física, psicológica, patrimonial, económica y sexual, respecto al cónyuge o ex-cónyuge, concubina o ex-concubina, concubinario o ex-concubinario, compañera o ex-compañera civil, compañero o ex-compañero civil, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, o pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, así como contra el adoptante, adoptado o adoptada, o respecto a quien tenga relación de pareja o de hecho, o en contra de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de las primeras diez personas nombradas, al igual que contra cualquiera otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda protección, educación o cuidado del sujeto activo, independientemente de que la violencia produzca o no lesiones.

…

…

**Artículo 256 (Abandono injustificado de mujer embarazada)**

Se impondrá de seis meses a tres años de prisión, multa y privación de derechos familiares, a quien, a pesar de tener recursos económicos, abandone a una mujer a la que sabe ha embarazado.

**Artículo 259 (Incumplimiento de obligación de dar información sobre ingresos, bienes o depósitos del deudor alimenticio)**

Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa, a quien sin causa lícita y a pesar de poder hacerlo, no informe dentro del plazo que se le haya fijado, sobre los ingresos, bienes o depósitos de quien deba cumplir cualquiera de las obligaciones señaladas en los artículos 254 y 255 de este código, cuando sea requerido judicialmente para hacerlo, u omitan sin causa lícita realizar de inmediato el descuento ordenado.

**ARTÍCULO SEGUNDO**. Se **reforman** las fracciones IV, VI y X del primer párrafo del artículo 8, de la Ley para la Prevención, Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas y Ofendidos de los Delitos en Materia de Trata de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 8**

…

**I.** a **III.** ...

**IV.** El Instituto Coahuilense de las Mujeres;

**V.** ...

**VI.** El Instituto Coahuilense de la Juventud;

**VII.** a **IX.** ...

**X.** Secretaría de Turismo y Desarrollo de Pueblos Mágicos;

**XI. a XIV.** ...

...

...

...

...

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto**.**

**DADO.** En la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

**“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**

|  |
| --- |
| **EL SECRETARIO DE GOBIERNO**  **ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER** |

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. BLANCA EPPEN CANALES** | **DIP. DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO** |
| **DIP. ZULMMA VERENICE GUERRERO**  **CÁZARES** | |

**LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

1. SCJN, Expediente Varios 912/2010. Resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 14 de julio de 2011. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Publicada en el Diario Ofi cial de la Federación (2011). Tomo DCXCVII, número 2, 4 de octubre. México [↑](#footnote-ref-1)
2. Diario Oficial de la Federación (2011). Tomo DCXCIII, número 8, 10 de junio. México. Ver en: http://dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011 [↑](#footnote-ref-2)
3. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertrk. INTEGRACIN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER Y LA PERSPECTIVA DE GNERO: LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. COMISIN DE DERECHOS HUMANOS 62” perodo de sesiones Tema 12 a) del programa provisional. [↑](#footnote-ref-3)
4. En su opinión consultiva OC-16/1999, la Corte IDH manifestó que “[e]l corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones)”. Corte IDH, El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, opinión consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, Serie A No. 16, párr. 115. [↑](#footnote-ref-4)